

**Expte.13-05499471-5/1 "JEREMÍAS
U. HERMOSO Y OT. EN J° 13-
05499471-5 "HERMOSO JEREMÍAS Y
OTS. c/ SWISS MEDICAL A.R.T.
S.A. p/ ESTIMACIÓN DE HONORARIOS
p/ REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Jeremías U. Hermoso y Estefanía Silva, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.941 caratulados "Hermoso Jeremías y ots. c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. p/ Estimación de Honorarios".

Los Dres. Jeremías U. Hermoso y Estefanía Silva, peticionaron regulación de honorarios contra Swiss Medical A.R.T. S.A.

En primera instancia se hizo lugar al pedido de regulación de honorarios.

Swiss Medical A.R.T. S.A. apeló el fallo y la Cámara de Apelaciones admitió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada a fs. 11/12, desestimando el pedido de regulación de honorarios.

II. Se agravan los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión viola sus derechos a la justa retribución, al debido proceso y al derecho de defensa.

Dicen que se deben regular los honorarios profesionales por su actuación ante las comisiones médicas, independientemente del resultado del trámite. Que se trata de un derecho alimentario. Funda su derecho en las leyes 27348, 9131 y 9017.

III.- Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en

principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de febrero de 2022.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General